

Contesta Dda. y excepciones - Proceso regulación alimentos Rad. 2022 - 346

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA <legalisresolutio@yahoo.com>

Vie 9/09/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johako216@hotmail.com <johako216@hotmail.com>;gerencia!rodriguezcorreaabogados.com <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Reciban un cordial saludo de mi parte,

Actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso declarativo de regulación de alimentos, custodia y visitas que se adelanta en su despacho bajo el Rad. 2022 - 346; estando dentro del término legal comedidamente radico la contestación a la demanda que conlleva excepciones.

Para acceder a las pruebas y anexos, en el siguiente link: [Pruebas y anexos - Alimentos - José Cuevas Camargo - Google Drive](#)



Por otra parte, allego el poder especial para actuar junto con la constancia de confirmación electrónica.

No tener en cuenta el escrito de contestación a la demanda presentado por el señor JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS CAMARGO, toda vez que se encuentra inmerso en un impedimento por su función publica; situación que no le permite litigar aún en causa propia.

Con copia a la contraparte para los efectos procesales de la ley 2213 de 2022.

Con el debido respeto,

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA

C.C. No. 91.521.964 de Bucaramanga.

T.P. No. 211.022 C. S. de la J.

Señores:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Bucaramanga (Sder.).

Ref.: Expediente 2022-00346. Proceso declarativo de regulación de custodia, cuota alimentaria y visitas, adelantado por **LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ**, en contra de **JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS CAMARGO**.

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, Abogado Titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.521.964 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso que se referencia y estando dentro del término legal, comedidamente **CONTESTO LA DEMANDA** con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

I. FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

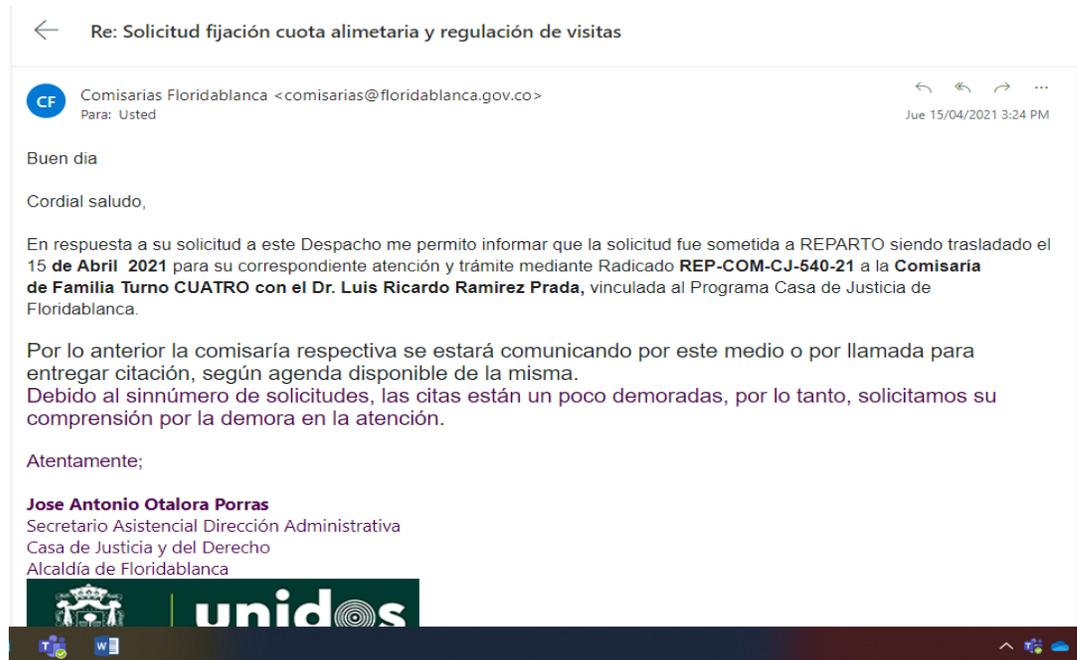
TERCERO: Parcialmente cierto. Es importante poner en conocimiento la trazabilidad del proceso adelantado en la comisaria de familia; para ello, realizaré algunas precisiones:

- ❖ El jueves 15 de abril de 2021, mi mandante presentó solicitud de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, junto con medida de protección y alejamiento, según constancia enviada por el correo institucional a la comisaria de familia de Floridablanca -Santander.

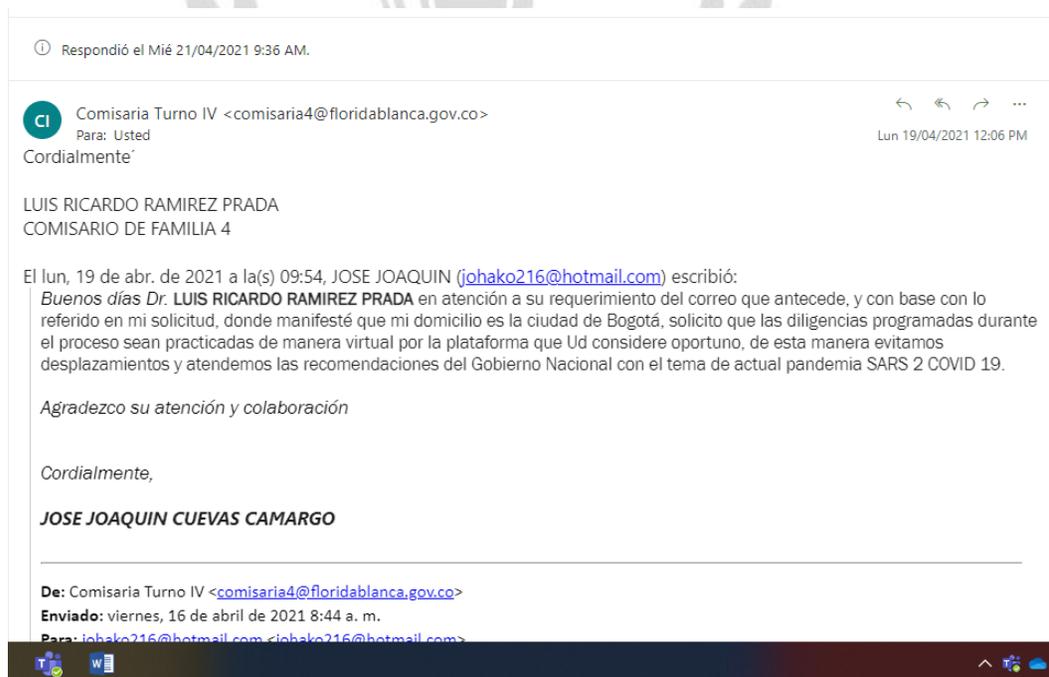




Ese mismo día, al correo electrónico de mi mandante le fue notificado la asignación ante la Comisaría de Familia turno 4 de Floridablanca, bajo el radicado REP-COM-C-J-540-21, con el Dr. Luis Ricardo Ramírez Prada.

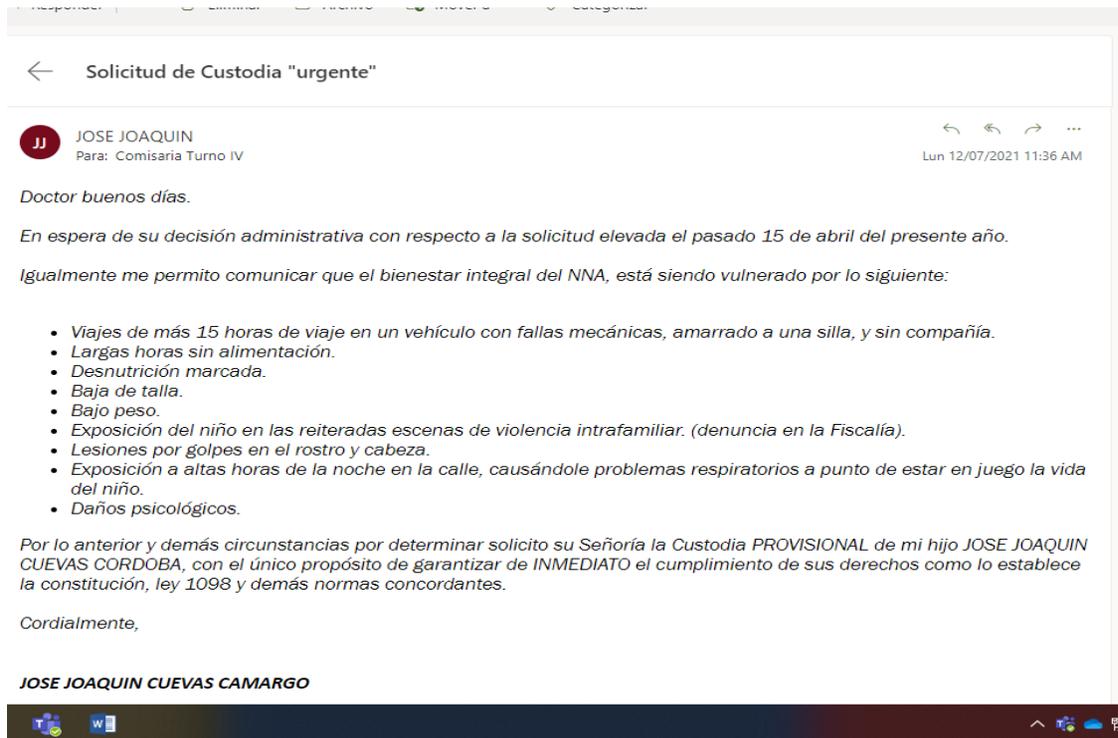


- ❖ En atención a dicha solicitud, mi mandante fue citado para el día 21 de abril de 2021 a las 10:00 am en las instalaciones de la Casa de Justicia de Floridablanca, con el fin de iniciar el trámite de atención extraprocesal y expedir las respectivas boletas de notificación.
- ❖ Para esa época mi cliente se encontraba laborando en la ciudad de Bogotá D.C., y en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el señor José Joaquín Cuevas Camargo elevó la siguiente petición:





- ❖ En julio 12 de 2021, ante las situaciones presentadas con el hijo de mi cliente y como consecuencia de la inexistente respuesta por parte de la Comisaría de Familia Turno IV de Floridablanca; el señor José Cuevas puso en conocimiento lo siguiente:



- ❖ Con memorial de julio 14 de 2021, la Comisaría de Familia Turno IV de Floridablanca por medio de correo electrónico allega una citación a audiencia de conciliación.

Floridablanca – Santander catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor
JOSE JUAQUIN CUEVAS CARMARGO
Cra 15 # 33-17 Bogotá
3178863219

Asunto: Audiencia de conciliación para Custodia, Alimentos y Visitas Q-298-2021.

Cordial saludo,

La presente es con el fin de notificarle que de conformidad con la ley 640 de 2001, usted debe presentarse en la COMISARIA DE FAMILIA No. 4 DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, ubicada en la AVENIDA 60 No. 42 – 63, TRANSVERSAL ORIENTAL, BARRIO EL CARMEN, CASA DE JUSTICIA, el próximo **el día martes veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, plataforma videollamada **WhatsApp**, para adelantar diligencia de AUDIENCIA DE REGULACIÓN DE CUIDADO, ALIMENTOS Y VISITAS, en el proceso que a la fecha adelanta este despacho en su favor de los derechos del niño **JOSE JUAQUIN CUEBAS CORDOBA**

De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 1 de la ley 640 de 2001 es su deber asistir a la presente citación, de no hacerlo el Comisario de Familia podrá fijar obligaciones provisionales según lo reglado en el parágrafo tercero del artículo 52 de la ley 1098 de 2006.





De: Comisaria Turno IV <comisaria4@floridablanca.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 10:24 a. m.
Para: JOSE JOAQUIN <johako216@hotmail.com>; lilianacordoba12@hotmail.com <lilianacordoba12@hotmail.com>
Asunto: boleta de citación audiencia Q-298-2021

Buen día

Atendiendo la solicitud del señor JOSE JOAQUÍN CUEVAS CAMARGO, me permito enviar boleta de citación de a la señora LUZ DARY LILIANA CORDOBA SUAREZ para que de manera atenta se presente a este despacho con el motivo de realizar audiencia de conciliación del menor JOSE JUAQUIN CUEVAS CORDOBA,

se solicita acusar recibido de las partes

LUS RICARDO RAMIREZ PRADA
comisario de familia turno 4

Responder | Reenviar



← RE: boleta de citación audiencia Q-298-2021



JOSE JOAQUIN
Para: Comisaría Turno IV

← ↶ ↷ ⋮
Mar 27/07/2021 4:10 PM

Señor Comisario de Familia muy buenas tardes, me permito informar que estoy atento a diligencia programada por Ud. a esta hora y fecha, agradezco se dé inicio a la audiencia correspondiente.
Mi número de celular es 3209035536.

JOSE JOAQUIN CUEVAS CAMARGO

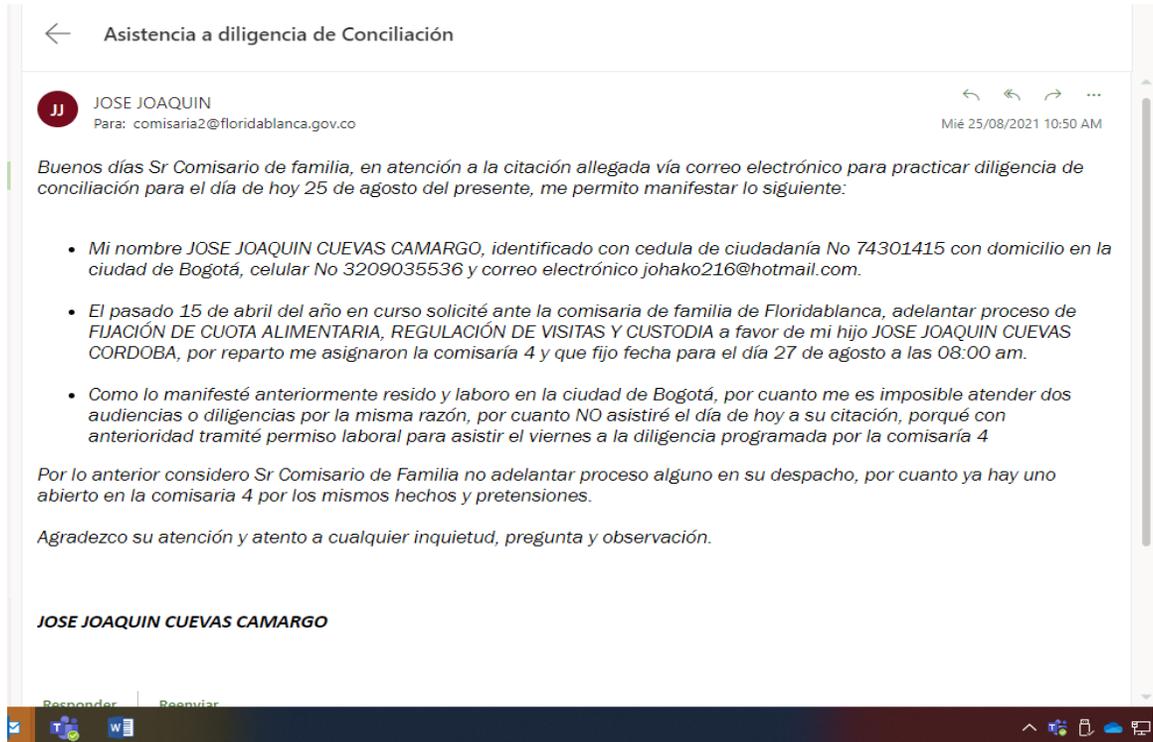
- ❖ El día programado para la audiencia de conciliación y habiéndose notificado personalmente dicha diligencia, la Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ de forma grosera le manifiesta a mi prohijado que no asistiría a la Comisaría de Familia.

Como consecuencia de la audiencia fallida, el Comisario de Familia turno IV reprogramó la diligencia para el 27 de agosto de 2021, con el propósito de brindar nueva oportunidad a la Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ para que asistiera a la conciliación.

- ❖ La Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ conociendo del proceso que se adelantaba en la Comisaría Turno IV de Floridablanca, nuevamente hizo caso omiso al llamamiento y en su rebeldía, inició un nuevo proceso ante la entidad pública, encontrando eco al inducir en error presunto a la autoridad competente, pues obtuvo una audiencia de conciliación para el 25 de agosto de 2021 en la Comisaria de Familia turno II de Floridablanca (Sder).



- ❖ Un día antes a la celebración de la audiencia en la Comisaría de Familia turno II de Floridablanca, por vía WhatsApp la Sra. LUZ DARY LILIANA le notificó a mi representado que dicha diligencia se desarrollaría el 25 de agosto 2021; en consecuencia, el señor Cuevas Camargo tuvo la forzosa necesidad de elevar aplazamiento porque tenía dos citaciones, una para agosto 25 de 2021 y la otra para el día 27 del mismo mes.



- ❖ El 27 de agosto de 2021, mi cliente asistió a la audiencia programada en la Comisaría de Familia turno IV de Floridablanca, proceso que se adelantaba desde abril 15 de 2021. En dicha diligencia advertí al Comisario de un posible proceso paralelo con la Comisaría de Familia turno II; sin embargo, al tener reunidos los presupuestos para efectuar dicha audiencia, se inició y la Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ no asistió, razón por la que se levantó un acta y se resolvió sobre lo pertinente. (Anexo acta Comisaría IV)
- ❖ El 28 de agosto de 2021, la Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ vía correo electrónico allega a mi cliente el acta de conciliación fracasada de la Comisaría de Familia turno II de Floridablanca. (Anexo acta Comisaría II)
- ❖ El 30 de agosto 2021 mi representado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo emitido por la Comisaría de Familia turno II de Floridablanca. (Anexo dicho recurso)
- ❖ El 31 de agosto de 2021 la Comisaría de Familia turno II de Floridablanca se pronuncia sobre recurso presentado. (Anexo respuesta).
- ❖ Con lo todo lo expuesto, se puede evidenciar que existen dos actos administrativos emitidos por los mismos hechos, pero con la absoluta consideración de que lo efectuado en la Comisaría de Familia turno II de Floridablanca, quebranta el debido proceso que merece mi poderdante; es decir, no hubo un agotamiento real del requisito de procedibilidad.



AL CUARTO: Parcialmente cierto. Si bien existe el acto administrativo en los términos del acta de conciliación fracasada No. 211-21 de agosto 25 de 2021 expedida por la Comisaría de Familia turno II de Floridablanca, la situación no es como la hace ver la contraparte, pues mi cliente jamás ha incumplido los asuntos de su hijo.

Puede observar su Señoría que dicho acto administrativo es producto de la violación al debido proceso, como consecuencia de la falla sistémica en la prestación del servicio público, porque la Comisaría de Familia turno II de Floridablanca jamás debió adelantar nuevos procedimientos, lo correcto era, por principio de legalidad, que la autoridad competente remitiera las diligencias al proceso inicial que había gestionado el señor Cueva Camargo.

Resulta imperioso advertir, que los trámites adelantados por la Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ carecen de legalidad, por cuanto de forma vehemente quebrantó el debido proceso que merece el señor Cuevas Camargo y por tal causa, ni siquiera se consideraría agotado el requisito de procedibilidad; más aún, cuando existen dos actos administrativos que resuelven distintamente la misma naturaleza de los pedimentos, teniéndose como resultado una inseguridad jurídica frente a dos medidas provisionales, una más lesiva que la otra.

QUINTO: Es cierto con algunas aclaraciones. Se concuerda con la contraparte que mi cliente siempre le ha cumplido a su hijo amado; no obstante, lo cierto es que los trámites previos adelantados por la Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ, han trasgredido las reglas que rigen la naturaleza litigiosa que hoy nos ocupa, al forzar una cuota que supera la necesidad del alimentado e infringir el régimen de visitas con una actitud conflictiva que conlleva imposiciones e irregularidades en el ejercicio de la custodia, condiciones que se han vuelto arbitrarias, repetitivas y groseras.

SEXTO: No es cierto. Según manifiesta mi prohijado, el niño no tiene buena calidad de vida, porque ha tenido recurrentes episodios de enfermedad con el agravante del suministro de medicamentos sin la supervisión de un profesional o pediatra.

La progenitora tampoco procura un ambiente sano al niño, cuando delante del menor fuma cigarrillo y menos aún, cuando en presencia de su propio hijo se expresa con violencia física, verbal, económica y psicológica en contra de mi cliente.

Respecto al comportamiento de la progenitora, se tienen prueba de antecedente de violencia que permitió la prosperidad de la medida de protección a favor del Sr. José Cuevas Camargo, además de que Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ ha incumplido las órdenes de seguimiento y valoración por psicología; por tal razón, respetuosamente solicitaremos un concepto interdisciplinario del médico pediatra, trabajador social y psicólogo para determinar la viabilidad de la custodia que provisionalmente se encuentra a favor de la progenitora.

No es cierto que asuma el 80% de los gastos del menor y menos cuando se tiene una cuota provisional excesiva, lo cierto es que en juicio se demostrará la verdadera necesidad del alimentado para establecer una cuota mensual que sea justa y proporcional.



SÉPTIMO: No es cierto. Es una posición subjetiva, sin sustento jurídico y probatorio. Para ello, desvirtuaré cada punto de la siguiente forma:

- ❖ **MATRICULA Y PENSIÓN:** Si bien el menor está matriculado en un establecimiento educativo, lo cierto es que el resultado de las investigaciones sumarias indica que la progenitora escasamente lleva a su hijo 1 o 2 veces al mes, lo cual genera un gasto infundado.

Frente a dicha necesidad, legalmente se considera que la obligación de cada progenitor es del 50% sobre la totalidad de los costos académicos, razón por la que no se requiere mayor profundización al respecto; sin embargo, como se trata de un niño que solo tiene dos (2) años de edad, no es de carácter imperativo a la luz de la siguiente disposición jurisprudencial:

“CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011) - Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00086-01.

EDUCACIÓN PREESCOLAR - Grados / GRADO DE TRANSICIÓN - Carácter / GRADO DE TRANSICIÓN - Condiciones de ingreso

De las normas (Artículos 44 y 67 de la Constitución Política, 11 y 17 de la ley 115 de 1994, 8 del Decreto 1860 de 1994 y 8 del Decreto 2247 de 1997) y precisiones jurisprudenciales transcritas (Sentencia T-1030 de 2006) pueden concluirse las siguientes reglas jurídicas: 1. El nivel de educación preescolar en Colombia está integrado por tres grados. Solo el de transición es de prestación obligatoria. (Ley 115 de 1994). 2. El ingreso al grado de transición, que constituye el único obligatorio, preferentemente debe ser a los cinco años. (Ley 115 de 1994). [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no existe ningún fundamento que en este momento obligue a mi mandante a sufragar tal pedimento, pues legalmente no haría parte de la base liquidatoria para regular los alimentos hasta que el menor adquiera la edad propicia. Ahora bien, es absolutamente claro que el derecho a la educación es fundamental y por obvias razones, el Sr. José Cuevas estará atento al momento en que surja la necesidad del alimentado.

- ❖ **VIVIENDA, ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS:** Pretende la demandante establecer una cifra alta y genérica para liquidar la obligación alimentaria del menor, nada más lejos de la realidad, más aún, cuando en su vivienda viven más personas, entre ellas la abuela del niño.

Pretender que mi cliente acepte una base general que satisfaga los intereses de personas adultas con capacidad de costear su propia subsistencia, sería entonces fijar alimentos para la demandante, su ascendiente, su descendiente y demás que habiten la morada, circunstancia fuera de los límites legales que rigen la materia.



Hasta la presente, solo se tiene el valor del arrendamiento y la administración, junto con la hipótesis de que fueran 3 personas habitando la vivienda, entre ella el menor; por consiguiente, estaríamos ante la siguiente operación matemática.

$$\$1.097.200 / 3 = \$365.733,33$$

$\$365.733,33 / 2 = \$182.866,66$ – Resultado del 50% de la obligación alimentaria mensual exigible.

- ❖ **ALIMENTOS:** Con relación a lo expuesto, dicha cifra es subjetiva y se encuentra alejada de la realidad y la verdadera necesidad del alimentado, veamos por qué:

En promedio, la alimentación de un niño de dos años se estima en,

- Desayuno entre: \$2.000
- Almuerzo: \$6.000
- Comida entre: \$2.500
- Lonchera entre: \$2.000

Total diario: \$12.500

- Leche: De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, recomiendan que la leche materna sea el alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos para su edad.

La página web oficial **MEDLINEPLUS** que hace parte de la biblioteca nacional de medicina de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (E.E.U.U.), señala que: “[...]es seguro darles leche de vaca a niños mayores de 1 año de edad.

Un niño de 1 o 2 años de edad debe tomar únicamente leche entera. Esto se debe a que el cerebro en desarrollo de su hijo necesita la grasa de la leche entera. Después de los 2 años de edad, los niños pueden tomar leche baja en grasa o incluso leche descremada si tienen sobrepeso.”

Lo anterior, fundamentado en: “[...]Sin embargo, solo alrededor del 1% al 3% de los niños menores de 1 año de edad tienen alergia a la leche. Esta afección es aún menos común en los niños mayores de 1 a 3 años.”



Según diversos estudios se tiene que la leche es una fuente de calcio y debe a lo largo de la vida para mantener la salud ósea y prevenir la osteoporosis; sin embargo, unos estudios científicos de la Universidad de Harvard estimaron que no es del todo cierto que esa bebida sea la mejor fuente de calcio para la mayoría de las personas, señalando que su alto consumo puede incrementar el riesgo de padecer cáncer de próstata y de ovario, además de afirmar que el consumo diario aumenta los niveles de grasas saturadas y de vitamina A, lo que hace que los huesos se debiliten.

Por las razones expuestas, dicho pedimento carece de fundamento para exigir diariamente su suministro; más aún, cuando se puede proporcionar con algunas bebidas o alimentos que se encuentran inmersos en los gastos inicialmente discriminados.

- Pañales:

Dependiendo de la edad. Por su parte, los estudios científicos indican que después de los 18 meses es la edad se propicia para el abandono del pañal, debido a su madurez neurológica en la que podría llegar a tener un control sobre los esfínteres que regulan la orina y la defecación o deposición; antes de esta edad, los niños no tienen ese desarrollo neurológico.

Por las razones expuestas y atendiendo a que el menor superó la edad de los 2 años, considero que la regulación de la obligación requiere de valoración médico pediatra para determinar si el niño necesita los pañales.

- Transporte:

Si bien el menor está matriculado en un establecimiento educativo, lo cierto es que el resultado de las investigaciones sumarias indica que la progenitora escasamente lleva a su hijo 1 o 2 veces al mes, lo cual genera un gasto infundado.

Además de lo anterior, voluntariamente la Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ tomó la decisión de matricular al niño en un colegio cercano a su domicilio laboral, precisamente para no incurrir en gastos de transporte, pero, aun así, el menor concurre al colegio 1 o 2 veces al mes.

Frente a dicha necesidad, legalmente se considera que es innecesaria y por tal razón, no haría parte de la base liquidatoria para regular los alimentos.



- Ropa: Según los parámetros legales y jurisprudenciales, cada progenitor le debe proporcionar al menor una muda de ropa en enero y otra en diciembre; por lo que no se requiere mayor profundización al respecto.

En conclusión, jurídicamente no es viable la base estimada por la actora para incrementar injustificadamente los alimentos que pretende, menos, cuando se aprecian maniobras caprichosas que elevan los costos de vida del menor, siendo uno de ellos el traslado de domicilio estrato 1 a vivir en Cañaveral estrato 4, cuando toda la vida la Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ y su familia han vivido en el barrio Colorados de Bucaramanga y precisamente, la progenitora tiene su actividad laboral o económica en el sector del norte, donde permanece el 90% del tiempo, solo llega a Cañaveral a dormir.

Son razones que le asiste a mi procurado, en aras de establecer verdadera justicia para la regulación de alimentos objeto de la causa litigiosa que hoy nos ocupa.

OCTAVO: No es cierto. Tal y como lo expuse en la contradicción al hecho séptimo, los gastos señalados por la demandante son exagerados, además de que la cuota fijada por la Comisaria de Familia turno II de Floridablanca fue arbitraria y con desconocimiento al debido proceso que constitucionalmente merece mi cliente, según se demostrará en este proceso.

NOVENO: Parcialmente cierto. Efectivamente mi representado labora con el departamento para la Prosperidad Social, con una asignación salarial de \$5.120.000 con deducciones de seguridad social aproximadas de \$720.000, impuesto 4x mil y declaración de renta que llevados mensualmente asciende a \$200.000, por lo que el ingreso mensual promedio es de \$4.250.000, sin otros ingresos económicos. Anexo (desprendible de pago).

No es cierto que mi cliente tenga una hija, el señor Cuevas Camargo tiene dos hijas a cargo además de su hijo José Joaquín Cuevas Córdoba y su excónyuge BLANCA DORIS CUEVAS BÁEZ a quien actualmente le paga alimentos por acuerdo voluntario de separación, hechos que la demandante conoce perfectamente.

Sus hijos son:

- Adriana Marcela Cuevas C.C. No. 1020797442
- Vivian Damaris Cuevas C.C. No. 1193387503
- José Joaquín Cuevas Córdoba R.C. No. 1097148991

Dos en el grado universitario, una de ellas residente en la facultad de odontología, por lo que aún subsiste el derecho de alimentos a causa de la imposibilidad de laborar, obligaciones vigentes y adquiridas por el Sr. Cuevas Camargo, quien ha venido cumpliendo a cabalidad y que en gracia de discusión, genera una disminución importante en los ingresos mensuales percibidos. No obstante, es absolutamente claro que la regulación de alimentos estará supeditada a la necesidad del menor y capacidad del progenitor.



II. FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Referente al pronunciamiento de las pretensiones de la demanda, nos oponemos parcialmente a ellas, porque en su mayoría no le asiste razón alguna a la contraparte; y en su defecto, me pronunciaré de la siguiente forma:

A LA PRIMERA: Nos oponemos parcialmente. Con fundamento en la excepción del ejercicio irregular de la custodia y conforme al resultado probatorio que se practique en este litigio, por cuanto se pone en tela de juicio el comportamiento y los problemas psicológicos de la progenitora, en aras de garantizar el ambiente sano y cuidado del menor.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos. Por las razones de hecho y derecho expuestas en la contradicción, especialmente por lo manifestado en la contestación a los hechos y la formulación de las excepciones.

No obstante, es claro absolutamente claro que el derecho de alimentos es necesario y deben sufragarlo los progenitores, solo pedimos que se ajusten a la realidad del alimentado.

A LA TERCERA: Nos oponemos. Sin embargo, dependerá de la decisión sobre la custodia y de ser el caso, las restricciones que se impongan al demostrar el ejercicio irregular de la custodia por parte de la progenitora LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ.

Para el caso en que se otorgue la custodia a la señora LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ, subsidiariamente ruego a su Señoría que establezca fechas y horas exactas para que el progenitor pueda disfrutar libre y pacíficamente con su hijo, sin restricciones, sin compañía de la demandante o sus familiares o terceros.

A LA CUARTA: Nos oponemos. Por las razones de hecho y derecho expuestas en la contradicción; por consiguiente, ruego a su despacho que condene al extremo activo al pago de costas y agencias en derecho que demande el litigio, en la medida que mi cliente nunca se negó al pago de alimentos y como lo dijo la misma demandante, jamás faltó con las obligaciones del menor.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

III.I. EJERCICIO IRREGULAR DE LA CUSTODIA.

La oposición se insta en que a la Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ no se le debe otorgar el cuidado personal y definitivo del menor JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS CÓRDOBA, toda vez que posiblemente sufre trastornos de depresión y ansiedad, además de ser una persona violenta y agresiva, según las evidencias que existen en su contra y de las cuales ha sido víctima el señor Cuevas Camargo.

Desde el mes de febrero de 2021 mi prohijado ha buscado refugio en las instituciones públicas con el propósito de establecer mecanismos de protección y alejamiento de la Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ.



Por otra parte, en la Fiscalía General de la Nación se encuentra abierto un proceso por violencia doméstica en contra de la demandante y por orden del Fiscal se remitió a la Comisaria de Familia turno III de Floridablanca, para hacer la valoración psicológica y psiquiátrica.

Son varios los episodios de violencia doméstica en los que ha incurrido la señora LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ, además de que mi cliente manifiesta que ha presenciado un posible abandono en el cuidado de su hijo, entre otras cosas, porque lo ha expuesto a peligros y no le ha propiciado el ambiente sano que merece el menor.

Referente al ejercicio irregular de la custodia que hasta la presente es provisional, la progenitora impone sus caprichos y somete a mi cliente con malos tratos en frente de su hijo, tanto así, que ni siquiera respeta los horarios establecidos de manera preventiva. Dicha situación se torna frustrante, en la medida que el Sr. Cuevas Camargo cumple con sus obligaciones de padre, pero injustificadamente le restringen sus derechos para disfrutar plenamente con José Joaquín.

Lo anterior, será objeto de conocimiento en la etapa de la práctica probatoria y el despacho de primera mano observará el menoscabo de los derechos fundamentales que propicia la señora LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ.

El interés superior del niño, como principio fundamental, goza de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional, pues los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, imponiendo a la familia, sociedad y al estado la obligación de asistir y proteger al menor, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos, en función al artículo 44 Constitucional.

Con relación a lo anterior, se estima que la actitud de la progenitora atenta contra los derechos fundamentales de su hijo, pues antepone sus sentimientos y conflictos personales, creyendo salir victoriosa en una contienda que, sin ningún tipo de análisis o discernimiento, afecta directamente el desarrollo del menor.

Como se tiene en duda la estabilidad mental y emocional de la señora LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ, además de la evidencia sobre los sucesos de violencia y el abuso de su posición dominante frente a una disposición de carácter provisional sobre la custodia, considero que no es viable otorgársela de forma definitiva, sin tener la certeza de que cumple con el perfil exigido por nuestro ordenamiento jurídico.

Solo basta ver el comportamiento rebelde que exhibe la señora LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ, para deducir que ni siquiera con imposición de autoridad competente, intenta corregir su actitud; de ahí que la conducta desplegada por la progenitora, intuye presunta peligrosidad por los posibles trastornos mentales que pueda tener, circunstancias que deben ser materia de estudio probatorio para impartir justicia.

En consecuencia, solicito a su Señoría que no se entregue definitivamente la custodia y en su defecto, mi cliente estaría dichoso de recibirla de forma permanente o hasta el momento que se realice una valoración interdisciplinaria que determine la viabilidad para otorgar la custodia del menor a favor de la progenitora.



III.II. PRETENSIÓN SUBJETIVA E INJUSTIFICADA PARA SOLICITAR LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Tal y como se expuso en la contradicción fáctica a la demanda, nos oponemos porque la accionante alega situaciones falsas y subjetivas, que no tiene como probarlas; además de que desconoce ampliamente los parámetros legales para fijar la cuota alimentaria, entre ellas, la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante.

A lo largo de la oposición se desvirtuó el gasto de alimentos en el que incurre presuntamente la señora LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ; más aún, cuando el señor JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS CAMARGO asume una cuota provisional exagerada.

Como presunción en derecho, se parte de la base que una persona en Colombia satisface sus necesidades con un salario mínimo mensual vigente y que de dicho emolumento, su mínimo vital o subsistencia se estimaría en el 50% de ese ingreso o en el valor que le ofrezca dignidad a su existencia para acceder al sostenimiento básico como la alimentación, vivienda, educación y salud, de tal manera que no se incurra en la vulneración de los derechos fundamentales.

Por otra parte, los alimentos y la congrua subsistencia, inicialmente radica en la necesidad del alimentado y esto se debe a las condiciones que de cada caso en particular, pues no es equiparable los alimentos del menor de 5 años, al de 10 o al hijo que siendo mayor de edad, cursa estudios de grado profesional o universitario, cada uno de ellos tiene distinciones frente a las circunstancias personales, sociales, familiares y económicas que afectan la obligación de alimentos; por ejemplo, siempre será mas costosa la vida del estudiante universitario a la del alumno de primaria, y no será lo mismo la congrua subsistencia del entorno social estrato 3 al estrato 6, escenarios que deben valorarse minuciosamente para establecer el monto de la obligación.

Este litigio tiene como objeto la regulación de una cuota alimentaria para un menor de edad que en la actualidad ha cumplido 2 años y cuatro meses; niño que solo requiere alimentación, vestuario, cuidado, salud y momentos de esparcimiento, puesto que, lo demás no es obligatorio o simplemente se percibe por la misma necesidad que requieren sus progenitores, como es el caso de la vivienda y los servicios públicos.

No es lógico que se equipare al menor de edad con una persona adulta, para exigir el pago de arrendamiento y servicios públicos, pues la morada donde vive la progenitora, por efecto también lo será de sus menores hijos, solo que, en lo pertinente, se generaría un gasto mínimo adicional. Exigir o reclamar el 50% sobre la totalidad del costo que asume voluntariamente la progenitora para satisfacer sus intereses personales y las necesidades de las demás personas que habitan en el mismo domicilio, solo por el hecho de un hijo en común, trasgrediría el ordenamiento jurídico que regula la materia.

Es claro que el menor no necesita todos los ítems que se exigen en el hecho séptimo de la demanda, ni mucho menos que esos valores sean la base para liquidar los alimentos, tal y como quedó demostrado en la contradicción fáctica; lo cierto es que el menor si necesita satisfacer sus necesidades y por consiguiente, solicito la prosperidad del medio exceptivo para que en derecho se regule una cuota proporcional y ajustada a la realidad.

IV. PETICIONES ESPECIALES.

1. De manera respetuosa ruego al despacho que no otorgue la custodia de manera definitiva a la demandante, conforme a la contradicción propuesta y el medio exceptivo formulado para ello.
2. De la misma manera solicito que se fije una cuota alimentaria por una suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), conforme a las razones expuestas y especialmente por tratarse de un menor de 2 años; obligaciones que serán pagadas mensualmente y dentro de los primeros cinco días de cada mes, junto con la manifestación del incremento anual fijado por ley.

Lo anterior, en consideración a:

- ◆ Asignación salarial del Sr. Cuevas Camargo \$5.120.000.

DESCUENTOS

Seguridad social, retención en la fuente, declaración de renta, comisiones y 4 por mil	\$750.000
Cuota alimentos de mis hijas, en edad universitaria (matricula, transportes, alimentos, servicios públicos y gastos escolares).	\$1.000.000 aproximadamente
Cuota alientos a excónyuge por proceso de separación y divorcio.	\$600.000
Obligaciones bancarias adquiridas antes que naciera el niño.	\$1.700.000 aproximadamente
Gastos personales e imprevistos	\$800.000
Total Gastos	\$4.850.000

El despacho puede observar que los gastos personales del señor José Joaquín Cuevas Camargo no son suntuosos, ni injustificados, son obligaciones.

Finalmente, parto de la base legal de que los gastos son compartidos, es decir, cada progenitor aportará la mitad de los costos del menor, alimentos que considerará su señoría para que el niño tenga una manutención proporcional y ajustada a su edad.

3. Con el acostumbrado decoro, ruego al despacho que regule las visitas para evitar los conflictos, las arbitrariedades y la violencia que ha soportado el señor Cuevas Camargo; por lo cual, por propongo lo siguiente:
 - ◆ la primera y tercera semana de cada mes, desde las 9 a.m. del sábado, hasta las 4 pm del día domingo.
 - ◆ Si hay lunes festivo, hasta el lunes a las 4pm.



- ◆ Durante el horario de visita, sin compañía del ascendente o sus familiares, con el propósito del libre goce de los espacios interpersonales y sociales.
- ◆ Las fechas especiales, vacaciones y de fin de año, distribuidas equitativamente.

V. PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, se decreten y practiquen las todas las pruebas que obran en el proceso y las allegadas en la contestación, estas son:

V.I. DOCUMENTALES:

1. Las que obran dentro del expediente de la referencia
2. Acta comisaria 4 Floridablanca-Santander
3. Acta comisaria 2 Floridablanca-Santander
4. Recurso comisaria 2 Floridablanca-Santander
5. Respuesta a recurso comisaria 2 Floridablanca-Santander
6. Desprendible de pago 3 meses anteriores
7. Registros civiles de nacimiento de las hijas del Sr. Cuevas Camargo
8. Certificaciones universitarias
9. Documento inspección de policía Floridablanca-Santander
10. Foto colillas de cigarrillo
11. Fotos del menor con lesiones
12. Certificación de la EPS
13. Certificación plan exequial
14. Acta comisaría 3 Floridablanca-Santander
15. Derechos de petición dirigidos al Jardín Infantil mi Lindo Tallercito, Davivienda y Comisaré de Familia Turno III de Floridablanca.
16. Las demás que se alleguen con fundamento a esta contradicción.

V.II. TESTIMONIALES:

- V.II.I. Recibir el testimonio de la señora FABIOLA SILVA TORRES, mayor de edad, ubicada en esta municipalidad o por intermedio del suscrito abogado, correo electrónico fabiolasilvatorres2013@gmail.com, celular 3153707494; quien bajo la gravedad de juramento testificará sobre los hechos de violencia y ejercicio irregular de la custodia, por ser amiga en común de los extremos litigiosos y testigo presencial de los hechos, junto con los demás datos relevantes para el proceso, de conformidad con el interrogatorio que formularé al momento de la diligencia.

Para tal fin, ruego expedir el citatorio correspondiente.

- V.II.II. Recibir el testimonio de la señora BLANCA DORIS CUEVAS BÁEZ, mayor de edad, ubicada en la carrera 73d # 35 - 20 Sur, Bloque 11, interior 5, apto 406 de la ciudad de Bogotá D.C. o por intermedio del suscrito abogado, correo electrónico blado_lolita@hotmail.com, celular 3102817189; quien bajo la



gravedad de juramento testificará sobre los hechos de las obligaciones de alimentos que asume el Sr. Cuevas Camargo, producto de la necesidad por su calidad de excónyuge, junto con los demás datos relevantes para el proceso, de conformidad con el interrogatorio que formularé al momento de la diligencia.

Para tal fin, ruego expedir el citatorio correspondiente.

V.II.III. Recibir los testimonios de las señoritas ADRIANA MARCELA CUEVAS y VIVIAN DAMARIS CUEVAS, mayor de edad, ubicadas en la carrera 73d # 35 - 20 Sur, Bloque 11, interior 5, apto 406 de la ciudad de Bogotá D.C. o por intermedio del suscrito abogado, correo electrónico amcuevasc@unal.edu.co, celular 3212496866 y 3133289366, respectivamente; quienes bajo la gravedad de juramento testificarán sobre los hechos de las obligaciones de alimentos que asume el Sr. Cuevas Camargo, producto de la necesidad por su calidad de hijas, junto con los demás datos relevantes para el proceso, de conformidad con el interrogatorio que formularé al momento de la diligencia.

Para tal fin, ruego expedir el citatorio correspondiente.

MANIFESTACIONES – LEY 2213 de 2022: Se declara bajo la gravedad de juramento que los datos para la notificación de los testigos, fueron adquiridos por el Sr. Cuevas Camargo, por la misma información que suministraron dichas personas.

V.III. INTERROGATORIO DE PARTE: Comedidamente solicito el interrogatorio de parte demandante, quien bajo la gravedad de juramento depondrá sobre todas las circunstancias fácticas que interesen al litigio, especialmente lo que interesa a esta contradicción.

V.IV. VALORACIÓN PSICOSOCIAL: Conforme a las evidencias sumarias y con fundamento a la regulación de la custodia, ruego al honorable Juez que ordene a quien corresponda, la valoración de psicología y trabajo social a la Sra. LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ, con el propósito de determinar las condiciones personales, sociales y psicológicas de la progenitora, en aras de establecer la idoneidad para adquirir la custodia definitiva del menor JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS CÓRDOBA, incluyendo la valoración de pediatría pertinente u ordenada por los profesionales.

V.V. REQUISITORIAS: Con fundamento en los derechos de petición elevados ante las entidades correspondientes y en atención a la ausencia de respuesta dentro del término del traslado; comedidamente solicito al despacho que, con destino a este litigio, ordene el recaudo del siguiente acervo probatorio:

V.V.I. El resultado de la valoración ordenada por la COMISARIA DE FAMILIA TURNO TRES DE FLORIDABLANCA, con la psicóloga DIANA MARCELA ALTAMAR NEIRA; o en su defecto, el certificado de inasistencia. (Petición de sept. 8 de 2022)



V.V.II. Respuesta de las solicitudes al JARDÍN INFANTIL MI LINDO TALLERCITO, conforme al certificado de asistencia del menor. (Derecho de petición de sept. 7 de 2022)

V.V.III. Respuesta de las solicitudes al BANCO DAVIVIENDA, conforme a los certificados y valor de las obligaciones adquiridos con esa entidad financiera, cuyos créditos se identifican con los Nos. 5800325002439737 y 5900457400432235. (Derecho de petición de sept. 9 de 2022, con radicado No. 1-31042032437)

- ✚ Dichas pruebas se requieren por cuanto son base de la contradicción y refutación a lo pretendido por la actora, según lo expuesto en la contestación a los hechos y la argumentación de los medios exceptivos.

V.VI. OBJETO DE LA PRUEBA: Las pruebas documentales aportadas, las testimoniales, el interrogatorio de parte, la valoración psicosocial y las requisitorias, tienen como objetivo demostrar los hechos en los que se sustentan las contradicciones a la demanda; por tal razón, comedidamente solicito al señor Juez decretarlas, practicarlas y darles el valor probatorio correspondiente en el momento oportuno, por ser pertinentes, necesarias y conducentes para definir de fondo el litigio.

VI. MANIFESTACIONES BAJO JURAMENTO – LEY 2213 DE 2022.

- ❖ Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los documentos digitales anexados para este litigio, son de propiedad de mi mandante y podrán ser allegados en físico en cualquier etapa procesal que lo requiera el despacho, las partes, terceros o de oficio.
- ❖ Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas corresponden a los datos pertinentes que para los efectos de la notificación personal, información que fue adquirida por mi mandante por los mismos datos que le suministraron los interesados de forma verbal.
- ❖ Se manifiesta al despacho que el poder y la contestación de la demanda contienen en su pie de página el correo electrónico del suscrito abogado o email, teléfonos y dirección de notificación personal que también se encuentra debidamente registrado en la página web oficial “SIRNA” de la rama judicial.

VII. ANEXOS

- ❖ Los mencionados en el acápite de pruebas.
- ❖ Poder para actuar.
- ❖ Documentos digitalizados para el traslado y archivo del juzgado.

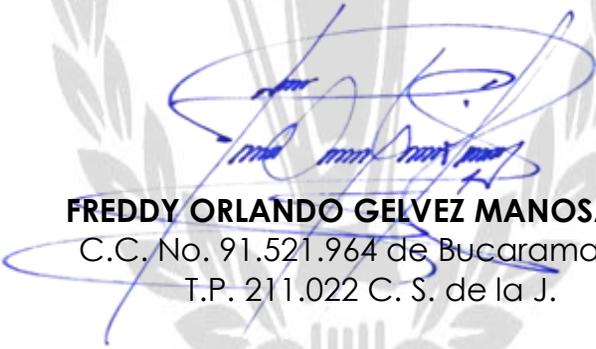


VIII. NOTIFICACIONES

- ✚ A mi representado, en el despacho del Juzgado y en su domicilio principal vereda San Calletano parte baja, finca Villa Adriana de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: johako216@hotmail.com - número celular: 3209035536.
- ✚ Al suscrito abogado, en el despacho del Juzgado, en mi domicilio profesional y al correo electrónico conforme a los datos que se encuentra en el pie de página.

Así las cosas, dejo sentado los argumentos para el fin propuesto en la contradicción de la demanda y la prosperidad de las excepciones propuestas.

Con el debido respeto,



FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA

C.C. No. 91.521.964 de Bucaramanga

T.P. 211.022 C. S. de la J.



Señores:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Bucaramanga (Sder.).

Ref.: Expediente 2022-00346. Proceso declarativo de regulación de custodia, cuota alimentaria y visitas, adelantado por **LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ**, en contra de **JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS CAMARGO**.

JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS CAMARGO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de su firma, actuando como parte demandada en el proceso que se referencia; por medio del presente escrito confiere poder especial, amplio, y suficiente al señor **FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA**, Abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.521.964 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa técnica y lleve hasta su terminación, el proceso declarativo de **REGULACIÓN DE CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS** que adelanta la señora LUZ DARY LILIANA CÓRDOBA SUAREZ en representación de su menor hijo **JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS CÓRDOBA**. Lo anterior, con el propósito regular los derechos según lo dispuesto en la constitución y la ley.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer este mandato y fuera de las potestades conferidas por ley, especialmente le concedo las siguientes para: recibir, desistir, transigir, requerir, solicitar, renunciar libremente al poder conferido, concurrir en mi nombre y representación a todas las diligencias de judiciales y extrajudiciales que se efectúen, con facultades para conciliar; presentar derechos de petición, acciones de tutela e incidentes de desacato, incidentes de nulidad y tachas de falsedad de documentos y testigos; presentar la reclamación del derecho que resulte a mi favor, sin que quepa alegar falta de poder o limitaciones al mismo; iniciar y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar y en general, realizar cualquier diligencia procesal o extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto con este mandato. Así mismo con todas las facultades conferidas por el Art. 77 del código general del Proceso

Agradezco a la honorable Juez que reconozca personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los efectos en que fue conferido el presente poder.

Con el debido respeto otorga,

JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS CAMARGO

C.C. No. 74.301.415 de Santa Rosa de Viterbo
johako216@hotmail.com

Acepta el poder conferido,

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA

C.C. No. 91.521.964 de Bucaramanga
T.P. 211.022 C. S. de la J.

Confirmación otorgamiento poder especial - PROCESO REGULACIÓN ALIMENTOS Y OTRSO - Radicado 2022-00346

De: JOSE JOAQUIN (johako216@hotmail.com)

Para: legalisresolutio@yahoo.com

Fecha: viernes, 9 de septiembre de 2022, 02:13 p. m. GMT-5

Por medio del presente correo electrónico confirmo el otorgamiento del poder especial al abogado Freddy Orlando Gelvez Manosalva, con CC 91.521.964 y TP 211.022, con todas las facultades contenidas en el documento que adjunto, según la ley 2213 de 2022.

Otorga,

JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS CAMARGO

C.C. No. 74.301.415 de Santa Rosa de Viterbo
johako216@hotmail.com

JOSE JOAQUIN CUEVAS CAMARGO



Poder - Proceso Alimentos.pdf
166.2kB